INFORME SECRETARIAL. N I 252954089001 202100258 00 **(C.202100258)**
Gachancipá, Cundinamarca, 24 de junio de 2022. En la fecha, ingresa al Despacho con respuesta de BBVA, Banco de Bogotá, Davivienda, Banco de Occidente, Bancolombia, Citibank, Banco Agrario, Migración Colombia, Datacrédito, contestación de la demanda y liquidación del crédito allegada por el ejecutado.

MILDRED VACA DAZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá
Distrito Judicial de Cundinamarca

Gachancipá, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial y revisada la actuación, se dispone:

1. Agregar a los autos las comunicaciones emitidas por las entidades financieras BBVA, Banco de Bogotá, Davivienda, Banco de Occidente, Bancolombia, Citibank, Banco Agrario, Migración Colombia y Datacrédito, para los fines procesales correspondientes. En conocimiento de las partes.

2. Al tenor de lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (vigente al momento de realizar la notificación), tener por notificado al ejecutado Carlos Eduardo Leal Garzón de la presente actuación, quien no pagó ni propuso excepciones dentro del término otorgado para ello.

3. En relación con la fecha de notificación del mandamiento de pago para contestar la demanda, se le hace saber al ejecutado que el término para pagar y ejercer su derecho de defensa feneció el 10 de mayo de 2022, teniendo en cuenta para su contabilización que, según la constancia postal (archivo 20 exp. dig.), la notificación realizada por la demandante vía correo electrónico se acusó de recibido el 22 de abril hogaño, se entendió surtida al finalizar el día 26 de abril siguiente, y el término para pronunciarse sobre la demanda fue desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2022.

4. Reconocer personería a la abogada **Alba Janeth Sanabria Gómez** como apoderada judicial del ejecutado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

El escrito aportado por la apoderada judicial del ejecutado denominado “CONTESTACIÓN DEMANDA” no se tiene en cuenta por extemporáneo.

5. Previo a decidir sobre la liquidación del crédito allegada por el extremo demandado, proceda la memorialista a aclarar la solicitud, pues, de un lado, no es la oportunidad procesal para presentarla dado que aun no se ha ordenado seguir adelante con la ejecución (art. 446 C.G.P.); y de otro, no se aportó la consignación de los valores adeudados (art. 461 ibídem).

En firme este proveído, ingrese al Despacho el expediente para continuar con el trámite del proceso.
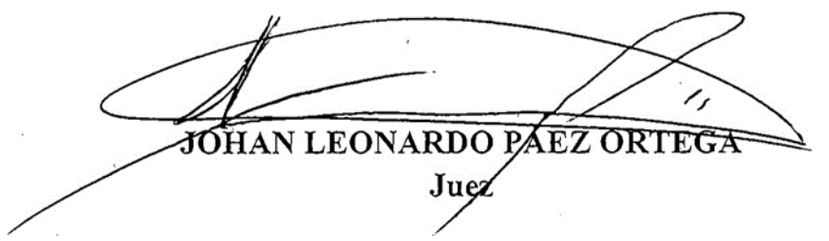
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,